



SAN LUIS POTOSÍ
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



0010776

2018 "Año de Manuel José Othón"



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa que propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue aprobada por el Congreso de Estado de San Luis Potosí el 8 de septiembre del año 2016. En ese mismo año se conformó un equipo de Trabajo para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en siete Municipios del Estado, siendo Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín. Como resultado de lo anterior emitieron el dictamen en el cual se destacó el apartado denominado "V: ANÁLISIS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, inciso B. Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos de la mujeres, numeral 5 Obligaciones de armonizar el derecho local con el CPEUM y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos" en el inciso b, lo siguiente:

"

b. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

Entre los aspectos destacables de esta Ley se encuentran que:

- a) *Reconoce el principio de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*
- b) *Considera los diferentes tipos de violencia contra las mujeres que señala la Ley General incluyendo la violencia obstétrica;*
- c) *Describe las modalidades de violencia;*
- d) *Establece y dota de atribuciones al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como mecanismo obligatorio;*
- e) *Contiene el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres e integra y actualiza el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;*
- f) *Establece un banco de datos estatal sobre las órdenes de protección.*

No establece las medidas especiales que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, entre otros factores de vulnerabilidad;

Respecto a las órdenes de protección de emergencia y preventiva se sugiere aumentar la duración de las mismas y que éstas se expidan de manera inmediata;

Se debe establecer que cuando la víctima sea menor de doce años se emitan de oficio las órdenes de protección sin necesidad de representante o tutor,

Incluir medidas y acciones específicas para atender el acoso y el hostigamiento sexual y

Hacer una revisión de la figura de Alerta de Violencia de Género a nivel estatal.”

Así mismo en la Octava Conclusión de dicho informe se establece:

“VIII. Octava conclusión

El grupo de trabajo reconoce el avance que la legislación del Estado de San Luis Potosí ha tenido en torno a la protección de los derechos de las mujeres. Sin embargo, pudo identificar que persisten figuras jurídicas que producen discriminación y vulneran sus derechos humanos. En este sentido, se hace notar la necesidad de reformar la legislación analizada en el presente informe, con la

finalidad de garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

En consecuencia, se propone:

Impulsar las propuestas de reforma contenidas en el capítulo cinco de este informe, particularmente promulgar el Reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y del Reglamento de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.”

De acuerdo al análisis y recomendaciones antes citadas, el Ejecutivo a mi cargo considera que es importante armonizar la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con las legislaciones en materia de derechos a las mujeres; atendiendo con ello a las observaciones señaladas por el Grupo de Trabajo en el dictamen antes referido y en la obligación del Estado a cumplimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí del 21 de junio de 2017.

Consideramos los derechos de las mujeres y la niñez atendiendo al principio de dignidad humana y acceso a la seguridad en el sentido más amplio e inmediato de protección, razón por la cual se eleva a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

UNICO. SE REFORMAN los artículos; 7 en su fracción III; 17 en su fracción III, 18 en su párrafo primero y fracciones I, III; IV, VI, XII y XIII; 25 IX, XX, XXI y 26 en su fracción I, II, III, X y XI, 32 en su segundo párrafo; 38 en su segundo párrafo; 39 en su primer párrafo; artículo 40 y **SE ADICIONAN** los artículos 2º con una fracción I Bis y una fracción II, recorriéndose la II en su orden para pasar a la III; 3º con una fracción XII, recorriéndose la fracción XII en su orden para pasar a ser XIII; 18 con una fracción XIII y XIV, recorriéndose la XIII en su orden para pasar a ser XV; 25 con la fracción XXI, 32 con un cuarto párrafo; 33 con un segundo párrafo; todos de y a La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º

I. ...

I Bis. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;
- b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales;
- c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos; y
- d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

II. Alerta de Violencia de Género: Es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres, consistente en acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

III a XVIII....

ARTÍCULO 3º.

I a X...

XI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

XII. Violencia en el noviazgo: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de

una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual,
y

XIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 7. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:

I. a II...

III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas; incluidos los casos de hostigamiento sexual, acoso sexual y abuso sexual.

IV. a XV...

ARTÍCULO 17.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I a II...

III. Colaborar con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

III. Bis. Coordinar las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, dar seguimiento y evaluar el resultado de las mismas

ARTÍCULO 18 *Corresponde a la Fiscalía General del Estado:*

I. Capacitar a la Policía Investigadora, Agentes del Ministerio Público, Peritos y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;

II...

III. Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención.

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo en su caso dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, transexuales, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada.

V....

VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas;

VII a XI...

XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIII. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;

XIV. Solicitar en todos los procesos penales la reparación integral del daño, a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia; y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado

I a VIII...

IX. Promover la reeducación libre de estereotipos;

X a XIX

XX. Colaborar en la rendición de informes sobre la situación que guardan los derechos humanos de las niñas y mujeres en la Entidad, cuando así lo soliciten las autoridades federales u organismos internacionales.

XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 26. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

I. Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos en torno a modelos de relaciones libres de violencia para víctimas y agresores, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en Coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, y con el apoyo de los colegios de profesionistas, así como de Universidades públicas y privadas.

II. Proporcionar a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, atención psicológica y la representación en suplencia o en coadyuvancia de forma gratuita a las niñas y adolescentes que lo requieran.

III. A través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se brindará a las niñas y adolescentes el resguardo y protección como una medida especial, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, hasta en tanto se lleva a cabo su reintegración al medio socio-familiar, en los Centros de Asistencia Social públicos y/o privados;

IV a IX

X. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con los sistemas Municipales DIF y demás Instituciones que se requiera

XI. Impulsar a través de la Dirección de Bienestar Familiar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos, y

XII...

ARTÍCULO 32...

I a III...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan.

...

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 33....

I. a IV...

Tratándose de mujeres embarazadas, personas con alguna discapacidad, menores de edad, migrantes, integrantes de un grupo étnico, transexuales, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica;

ARTÍCULO 38

Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre, y en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica la autoridad las emitirá de oficio.

ARTÍCULO 39.

Las organizaciones de la sociedad civil y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrán solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y
- III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.

El Ejecutivo del Estado podrá adherirse a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres que soliciten los organismos referidos en el artículo 24, fracción III, de la Ley General.

Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia el apoyo que les corresponda, al Grupo Interinstitucional señalado en el artículo 23, fracción I, de la Ley General.

ARTÍCULO 40. En caso de que la autoridad federal competente decrete la alerta de violencia de género contra las mujeres, el Estado deberá:

- I. Establecer, a través de la Secretaría General de Gobierno, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar, a través de las entidades y dependencias competentes y estatales y municipales que correspondan, las acciones que se decreten en la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres; para enfrentar y abatir la violencia feminicida.

III a V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO



ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y SE PRESENTA AL CONGRESO DEL ESTADO EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2018, EN EL DÍA Y HORA QUE CONSTA EN SU ACUSE DE RECIBO. CONSTA DE 10 FOJAS ÚTILES INCLUIDA LA DE FIRMAS.

0010776